

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 122
3 julio 2019
Original: español

INFORME No. 113/19
PETICIÓN 1378-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

XAVIER AROSEMENA CAMACHO Y ROSA COTACACHI NARVAEZ
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de julio de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 113/19. Admisibilidad. Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narvaez. Ecuador. 3 de julio de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Jorge Sosa Meza
Presunta víctima:	Xavier Arosemena Camacho y Rosa Cotacachi Narvaez
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ¹ en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	3 de noviembre de 2009 ³
Notificación de la petición al Estado:	27 de enero de 2015
Primera respuesta del Estado:	27 de mayo de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	5 de mayo de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	12 de diciembre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ⁴ en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica la excepción contenida en el artículo 46.2a de la Convención Americana
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria señala que en el año 2006 las presuntas víctimas fueron designadas como vocales del Consejo Nacional de la Judicatura (en adelante "CNJ"), de conformidad con la legislación aplicable en la fecha, luego de ganar concursos de merecimientos y oposición⁵.

¹ En adelante "la Convención Americana".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En el trámite antes de la notificación al estado, la CIDH recibió un escrito de "amicus curiae" presentado por la Fundación de Derechos Humanos Santiago Nino el 28 de octubre de 2010.

⁴ En adelante "la Convención Americana".

⁵ Estos concursos fueron convocados por los ministros de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y de lo fiscal (en el caso de Arosemena Camacho) y por la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador (en el caso de Cotacachi Narvaez.)

2. Indica que el 30 de octubre de 2006 la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJ”) resolvió separar a las presuntas víctimas de sus cargos en el CNJ al considerar que éstas habían actuado en violación y desacato de una resolución dictada por el Tribunal Constitucional, la que ordenaba al CNJ realizar una convocatoria para la designación de jueces de la Corte Superior y los tribunales distritales de lo contencioso administrativo y de lo fiscal. Alega que esta decisión careció de fundamento pues las presuntas víctimas actuaron conforme a la ley al acatar una resolución dictada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Portoviejo en la que se concedía amparo constitucional contra la resolución del Tribunal Constitucional. Las presuntas víctimas presentaron recurso de amparo contra su separación, el que fue concedido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal el 6 de febrero de 2007 y confirmado por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 22 de marzo de 2007.

3. Señala que en diciembre de 2008 dos de los otros vocales del CNJ, y una tercera persona, solicitaron a la Corte Constitucional para el Periodo de Transición una interpretación del artículo 232 de la nueva Constitución (la que había entrado en vigencia en octubre de 2008)⁶. Los solicitantes consideraron que la participación de las presuntas víctimas en el CNJ era contraria a este artículo por haber sido designados por entidades respecto a las cuales el Consejo debía ejercer control y regulación. El 1 de octubre de 2009 la Corte Constitucional emitió sentencia interpretativa determinando que, de acuerdo al artículo 232, las presuntas víctimas y sus suplentes se encontraban “incurtidos en la prohibición de continuar desempeñando sus funciones como vocales del Consejo de la Judicatura en Periodo de Transición”, ordenando que estos fueran reemplazados.

4. El peticionario alega que la sentencia interpretativa constituyó un ataque contra la independencia judicial y fue el desenlace de una persecución contra las presuntas víctimas por parte de la CSJ y los otros vocales del CNJ (que respondían a ésta), quienes se encontraban descontentos con su decisión de acatar el amparo concedido por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Portoviejo y con su éxito al obtener amparos constitucionales contra las acciones iniciadas en su contra⁷. Considera que la decisión fue errada pues la prohibición del artículo 232 no era aplicable a la situación de las presuntas víctimas. Asimismo alega que, al removerlas mediante sentencia interpretativa y no un proceso administrativo, se violó el derecho de las presuntas víctimas a la defensa y al debido proceso pues no fueron convocadas para participar en el proceso de interpretación, pese a que la decisión afectaba sus derechos.

5. El peticionario señala adicionalmente que se violó el derecho a la tutela judicial al no existir recursos contra la sentencia interpretativa. También aduce que se violó el artículo 9 de la Convención Americana al remover a las presuntas víctimas de sus cargos en base a una norma y un procedimiento de interpretación establecidos con posterioridad a su designación, agregando que la norma tenía como destinatario al nuevo Consejo de la Judicatura que sería designado bajo el nuevo orden constitucional y no el Consejo de la Judicatura “en transición” que integraban las presuntas víctimas.

6. El peticionario alega que la Sentencia Interpretativa es de última instancia y que no caben recursos contra ésta, sólo las solicitudes de ampliación o aclaración las que fueron presentadas pero, a la fecha de presentada la petición, no habían sido resueltas. Indica que, pese a que en teoría la sentencia interpretativa no está ejecutoriada por estar pendiente la resolución de estas solicitudes, la misma ha sido en efecto ejecutada y las presuntas víctimas han sido removidas de sus cargos. Por lo tanto, indica que los recursos internos se encuentran agotados.

7. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana por ser manifiestamente infundada y no caracterizar los hechos

⁶ El cual establecía que “no podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan”.

⁷ Al respecto, el peticionario alega que la Corte Suprema también inició un proceso disciplinario contra las presuntas víctimas por haberse rehusado a servir como instrumentos de persecución contra un dirigente sindical, el que no prosperó gracias a un amparo constitucional otorgado por el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha. Asimismo, agrega que el 27 de marzo de 2007 el pleno del Consejo Nacional de la Judicatura decidió reformar la organización de sus comisiones, removiendo a la señora Cotacachi Narvaez de la Comisión de Recursos Humanos y asignándola a la Comisión Administrativa Financiera, a lo que las presuntas víctimas se opusieron.

expuestos violaciones a los derechos humanos. Señala que la acción de interpretación está establecida a nivel constitucional y permite a cualquier persona solicitar la interpretación de una norma constitucional. Indica que la Constitución adoptada en 2008 derogó o dejó sin efecto disposiciones emitidas con anterioridad, convirtiéndose algunas normas pre-constitucionales en inconstitucionales, debiéndose acatar los nuevos requisitos para ser vocales del Consejo de la Judicatura. Alega que la designación de las presuntas víctimas como vocales fue en base a requisitos de la Constitución que dejó de estar en vigencia y que el cambio de norma constitucional, no violó ningún derecho. Considera que, al emanar de la voluntad popular democrática, la nueva Constitución debe contar con un presunción “*iuris tantum*” de validez convencional.

8. También señala que la cesación de las presuntas víctimas fue el resultado de un dictamen interpretativo de carácter vinculante general y que no se trató de una destitución ni puede equipararse a la aplicación de una sanción. Considera que los alegatos del peticionario se limitan a su inconformidad con la sentencia interpretativa emitida por la Corte Constitucional y que su intención es que la Comisión actúe como una “cuarta instancia”, en contravención a su naturaleza subsidiaria. También indica que las decisiones previamente adoptada por la Corte Suprema de Justicia en contra de las presuntas víctimas no vulneraron sus derechos en ninguna forma, estando demostrado que estas tuvieron acceso a los recursos establecidos en la legislación y obtuvieron decisiones favorables a sus intereses.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. El peticionario ha indicado que la sentencia interpretativa que resultó en que las presuntas víctimas fueran removidas de sus cargos fue una decisión de única instancia contra la que no procedía ningún tipo de recurso. El Estado no ha indicado que existan recursos a nivel doméstico que pudieran proceder contra esta sentencia. Por lo tanto, la Comisión estima aplicable la excepción contenida en el artículo 46(2)(a) de la Convención Americana.

10. Tomando en consideración que la sentencia interpretativa fue emitida el 1 de octubre de 2009 y la petición presentada el 3 de noviembre del mismo año, la Comisión estima que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32(2) de su reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. La Comisión considera que de ser probado lo alegado por el peticionario respecto a que las presuntas víctimas fueron sujetas a una destitución fundada en la ilegítima aplicación retroactiva de una norma y realizada sin seguirse el debido proceso, esto podría caracterizar violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar derechos)

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 23, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de julio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.